



*****1

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 121/2020

SENTENCIA DEFINITIVA.

Mexicali, Baja California, cinco de agosto del dos mil
veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que decreta el sobreseimiento del
juicio contencioso administrativo en virtud de presentarse de
manera extemporánea.

GLOSARIO.

- **Comisión:** Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
- **Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- **Juzgado:** Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en el **Juzgado** el catorce de agosto del dos mil veinte.

II. Acto impugnado. La legalidad de la resolución administrativa del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dictada por la **Comisión**.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por el **Juzgado** en acuerdo dictado el diecisiete de agosto del dos mil veinte.

IV. Contestación. La *Comisión* compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a foja 0466 a la 0469.

V. Citación. El veinticinco de marzo del dos mil veintiuno, quedó cerrada la instrucción del juicio; por lo que el suscrito Magistrado se encuentra en condiciones de resolver la controversia planteada.

CAMBIO DE TITULAR.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la ley que rige a este *Tribunal*, se informa el cambio de titular de este *Juzgado*, por lo que quien sustanciará el presente juicio será el Magistrado Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de Pleno de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.

COMPETENCIA

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de un *acto administrativo* emitido por una autoridad municipal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción XI, de la *Ley*

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo 22, penúltimo párrafo, de la *Ley*, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

I. Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley.

La **Comisión** afirmó que en el presente juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en la **fracción IV** del numeral **40** de la **Ley**; al actualizarse el consentimiento expreso o tácito de la determinación administrativa que por esta vía impugna el accionante al no haberse promovido medio de defensa en los términos de la ley de la materia ante este **Tribunal**.

Los argumentos que sustentan la causal de improcedencia hecha valer son fundados en razón de lo siguiente:

En el caso de estudio, el promovente argumenta en su demanda que el día **seis de septiembre del dos mil diecinueve**, solicitó a la **Comisión** copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente administrativo *******2**, siendo hasta el día diez de marzo del dos mil veinte, cuando le fueron entregadas las copias referidas, por lo que con esa fecha considera que fue notificado del acto impugnado.

Sin embargo, es de señalarse que este **Juzgado** al tener una sospecha de una posible causal de improcedencia al argumentar la autoridad demandada que la parte actora promovió ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Mexicali, **amparo** *******3**, el acto que se impugna en el presente juicio; como prueba para mejor proveer procedió a allegarse de las pruebas necesarias para resolver si actualizaba la causal invocada, requiriendo a las partes original o copia certificada, legible y completa, de todas las constancias que contaran del juicio de amparo antes referido.

Así las cosas, mediante escrito con fecha de recibido por este Tribunal, del **cinco de julio del dos mil veintidós**, la autoridad demandada exhibió copia certificada de todo lo actuado del juicio amparo *****3, entre los cuales destacan los siguientes documentos:

- I. Demanda de amparo interpuesta por la parte actora, con fecha de recibido el **diecinueve de febrero del dos mil dieciocho**, entre los cuales uno de sus actos reclamados fue: "La Inminente Separación del Cargo que ejerzo el suscrito quejoso como *****4, desde el 8 de marzo de 2010, con número de Nomina *****5."
- II. Auto admisorio de fecha **veintitrés de febrero del dos mil dieciocho**, mediante el cual el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, admite la demanda de amparo únicamente respecto el acto señalado en el párrafo que antecede, recayéndole el número amparo *****3.
- III. Informe justificado con fecha de recibido del día **veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual la Síndica Procuradora del Municipio de Mexicali, Baja California, en presentación de la Comisión, rinde informe con justificación relativo al juicio de amparo en comento, exhibiendo copia certificada de la resolución administrativa del treinta y uno de enero del dos mil veintiuno, suscrito por la Comisión, y dictada dentro expediente administrativo *****2, mediante el cual se resuelve separar de su cargo a la parte actora [misma resolución impugnada en el presente juicio de nulidad].**
- IV. Auto del **veintidós de marzo del dos mil dieciocho**, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California, mediante el cual hace constar que se tiene por rendido los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, ordenándose dar vista a las partes para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Cabe apuntar, que en dicho auto obra inserto una constancia de notificación por lista de estrados en la que se hace constar que a las **nueve horas del veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito en comento, notifico a las partes por lista de acuerdos que se publica en los Estrados del citado Juzgado y en el portal

de internet del Poder Judicial del estado de la Federación, el auto del veintidós de marzo del dos mil dieciocho y en el cual se da vista con la citada resolución impugnada en el presente asunto.

- V. Auto *del veintisiete de marzo del dos mil dieciocho*, mediante el cual el órgano de control constitucional, sobreseyó el juicio de amparo toda vez que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo **61** fracción **XX**, de la Ley de Amparo, toda vez que no agoto el principio de definitividad, en contra de la resolución definitiva del treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, en el procedimiento de separación del cargo *******2**, la cual los miembros de la *Comisión* impusieron una sanción administrativa a la parte actora consistente en la separación del cargo de *******4**, esto es, no hizo valer el recurso de revocación en el que podría haber solicitado la suspensión del acto en sede administrativa y en el supuesto de estar inconforme con el resultado de dicho medio de impugnación promover juicio contencioso administrativo.
- VI. Aviso del *seis de abril del dos mil dieciocho*, mediante el cual el Actuario adscrito al Juzgado de Distrito multicitado, notificó a la parte actora por conducto de su autorizado el auto mencionado en el párrafo que antecede.

Este *Juzgado* determina que las constancias que se ha hecho referencia a lo largo del presente inciso, obran en el legajo certificado del juicio de amparo número *******3**, instado por el actor y exhibido en este juicio como prueba para mejor proveer; con fundamento en los artículos **322**, fracción **V** y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la *Ley*, se les concede valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido, específicamente sobre las actuaciones y razones que dieron lugar a tener a que la parte actora si tuvo conocimiento de la resolución definitiva del treinta y uno de enero del dos mil

dieciocho, en el procedimiento de separación del cargo *****2, en el en la cual los miembros de la Comisión, le impusieron una sanción administrativa a la consistente en la separación del cargo de *****4, desde el **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho** y no el **diez de marzo del dos mil veinte**, como lo señaló en su demanda.

Con la información antes relatada se tiene indudablemente que la parte actora, desde el **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, tuvo conocimiento del contenido de la resolución definitiva dentro en el procedimiento de separación del cargo *****2, seguido en su contra.

Lo concluido hasta aquí significa que, contrario a lo afirmado por el actor en su demanda, la fecha cierta en que conoció de la resolución impugnada en este juicio, fue desde el **veintitrés de marzo del dos mil dieciocho** y no el **diez de marzo del dos mil veinte**.

Ahora bien, el numeral **45, primer párrafo**, de la *Ley*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la **notificación** del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al **existir** un documento en el que consta la notificación del acto impugnado, este **Juzgado** estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo **45** de la *Ley*, para determinar el momento a partir del

cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, **al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación al particular del acto que impugna.**

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la **Ley**, resulta necesario analizar cuando surte efecto la notificación.

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores al haber sido notificado el demandante en los Estrados del **Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Baja California**, de esta ciudad, se analizará en la Ley de Amparo, cuándo surten sus efectos sus notificaciones.

Es así que el artículo **31** de la Ley de Amparo señala lo siguiente:

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

[...]

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley...”

Lo anterior pone de manifiesto que la resolución impugnada **surtió efectos el día hábil siguiente en que fue hecha.**

De esta manera, y toda vez que la notificación del acto impugnado surtió efectos **el día siguiente** de haberse fijado y publicado en la lista de estrados; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación; esto es, el **veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho.**

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo **39**, fracción II de la *Ley*, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del *Tribunal*.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del **veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho**, esto es el **veinticinco de marzo del dos mil dieciocho**, por lo que de esa fecha a la fecha de presentación de la demanda que fue el día **catorce de agosto del dos mil veinte**, transcurrieron **más de dos años y cuatro meses**.

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por esta *Juzgado*, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha que fue notificado, al día en que fue presentada en este Juzgado Primero, **catorce de agosto del dos mil veinte**, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo **45**, esto es, **más de dos años y cuatro meses**.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción IV de la *Ley*, al existir un consentimiento tácito de la resolución definitiva dictada el **treinta y uno de enero del dos mil dieciocho**, dentro del procedimiento de separación del cargo *******2**, suscrita por los miembros de la *Comisión*.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con apoyo en lo dispuesto en el artículo **41**, fracción II de la *Ley*.

APERCIBIMIENTO.

Por último, no pasa desapercibido para este Juzgador, que la parte actora argumento que está inconforme con la causal invocada por la autoridad demandada, toda vez que no lo hizo en su contestación de demanda, ni ofreció pruebas, favoreciendo claramente a la autoridad demandada.

Al respecto se le hace saber a la parte actora que este **Juzgado** es totalmente imparcial en sus decisiones, y al ser las causales de improcedencia señaladas en el artículo **40** de la **Ley** que rige a este Tribunal, presupuestos procesales de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, su examen, es de oficio.

Por lo que al señalar la autoridad demandada una sospecha de una posible causal de improcedencia, este Juzgador tenía la obligación jurídica de allegarse de las pruebas necesarias para resolver si la causal invocada se actualizaba, lo cual fue correcto.

Finalizando este punto, se conmina a la parte actora para que en lo subsecuente prescinda de manifestar hechos falsos o de omitir los hechos que le constan, ello, en virtud de que en su demanda señaló, hechos contrarios a lo contenido en el juicio de amparo *******3**, por él promovido; dado que de incurrir de nuevo en esa conducta, se dará vista al **Fiscalía General del Estado de Baja California**, por la posible comisión del delito de falsedad ante las autoridades establecido en el artículo **320** del Código Penal para el Estado, acompañando las constancias que se estimen necesarias.

Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por **analogía**, las tesis que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUEZ DEBE INDAGAR O RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI AQUÉLLA SE ACTUALIZA, Y SI EL INDICIO SE CONOCIÓ EN EL RECURSO DE REVISIÓN, EL TRIBUNAL DEBE REVOCAR LA SENTENCIA IMPUGNADA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE AQUÉL REALICE LA INDAGATORIA.

Conforme al artículo 62 de la Ley de Amparo las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio, por lo que deben estudiarse por el juzgador aunque no las invoquen las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, regla que debe hacerse extensiva a la probable actualización de dichas causales, cuando éstas se adviertan mediante un indicio; por consiguiente, si de las constancias de autos el Juez advierte un indicio sobre la posible existencia de una causal que haría improcedente el juicio, oficiosamente debe indagar y, en todo caso, allegarse de las pruebas necesarias para resolver si aquélla se actualiza y sobreseer en el juicio, o bien, en caso contrario, abordar el fondo del asunto, sin que obste a lo anterior que las pruebas documentales deban ofrecerse y desahogarse, por regla general, a más tardar en la audiencia constitucional, en términos del artículo 119 de la ley citada, de manera que las exhibidas con posterioridad no podrán tomarse en cuenta porque, de hacerlo, se vulneraría la unidad jurídica de dicha actuación procesal. No obstante, esa regla general no opera cuando se acredite un motivo de sobreseimiento conforme al artículo 63 de la propia ley, aun con pruebas documentales exhibidas con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional o después de dictada la sentencia, como pudiese acontecer al promoverse el recurso de revisión, donde puede presentarse una prueba documental de la cual derive la existencia de un indicio, al no haber limitación alguna para ello, por lo que el órgano colegiado, al ocuparse del recurso de revisión, tiene la facultad para sobreseer en el juicio, valorando esas pruebas cuando aparezca fehacientemente demostrada o sobrevenga una causal de improcedencia, sin que exista obstáculo para que se revoque el fallo impugnado y se ordene la reposición del procedimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2018. Jorge David Compared Ortega. 29 de
noviembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Ángel Ponce Peña.
Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Marco Antonio Zapién García.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas
en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2019418;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s):
Común; Tesis: I.11o.T.1 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de
la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2675 y Tipo:
Aislada."

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del juicio contencioso
administrativo promovido por la parte actora en contra de la
Comisión.

Notifíquese por boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Magistrado Titular del Juzgado Primero del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California¹,
Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del
secretario de acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza
y da fe.

¹ En términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa de Baja California.



1

ELIMINADO: Nombre del demandante a foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Numero de expediente radicado ante la autoridad demandada en fojas 3, 4, 5, 6 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Juicio de amparo diverso en fojas 3, 4, 5 y 9.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Puesto que ostentaba el demandante en fojas 4, 5 y 6.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Numero de nómina del demandante en foja 4.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



BAJA CALIFORNIA EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, DE FECHA **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **121/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN